

CONSEJERÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD

2751.- No habiéndose podido notificar al interesado por los procedimientos usuales el Decreto de 11 de noviembre de 2008 del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma, registrado al número 1364 en el Libro de Resoluciones no colegiadas de la Consejería de Deporte y Juventud, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto el día 23 de octubre de 2008, interpuesto por Dña. Rosa María García Fernández, en representación de D. José Luis Arroyo García, contra la Orden del Consejero de Deporte y Juventud por la que se convocan las Becas de Promoción Deportiva, mediante el presente anuncio, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por Ley 4/99, de 13 de enero, se notifica mediante publicación en el BOME:

El Sr. Presidente accidental de la Ciudad Autónoma de Melilla, por Decreto de 11 de noviembre de 2008, registrado al n.º 1364 del Libro de Resoluciones no Colegiadas de la Consejería de Deportes y Juventud, ha resuelto lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª ROSA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ, en representación de D. JOSÉ LUIS ARROYO GARCÍA, contra la convocatoria de Becas de Promoción Deportiva, ordenada por el Excmo. Sr. Consejero de Deporte y Juventud, mediante orden registrada al n.º 1089, de 26 de septiembre, publicada en BOME n.º 4542, de acuerdo con el informe emitido por el Sr. Secretario Técnico de dicha Consejería.

VENGO EN DECRETAR lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: El recurso está interpuesto por D.ª Rosa María García Fernández, en representación del Deportista menor de edad D. José Luis Arroyo García, de quien afirma ser madre, no aportándose documento alguno que acredite esta circunstancia.

SEGUNDO: El recurso versa sobre los siguientes aspectos de la convocatoria:

- Muestra su desacuerdo sobre el hecho de que se exija a los beneficiarios haber aprobado las asignaturas del curso pasado. Funda su pretensión en que la competencia en materia de educación no corresponde a la Ciudad Autónoma y que la edad de

escolarización obligatoria es hasta los 16 años de edad. Por ello, también manifiesta su disconformidad con la exigencia del certificado sobre las calificaciones del curso pasado.

-Manifiesta que el proceso es intransparente.

-Muestra su desacuerdo con el hecho de que un tercio de la beca se dedique a material escolar.

-Asevera que es discriminatorio la asignación de cuantías distintas según el nivel deportivo. También afirma que resulta discriminatorio que se valoren los resultados, académicos.

-Afirma que no está de acuerdo con el límite que se establece sobre la cuantía, para cada modalidad deportiva del 30%.

TERCERO: El recurrente aduce que el acto que se impugna adolece de los siguientes vicios de nulidad del artículo 62.1 y 61.2:

-Falta de competencia de la Consejería de Deporte, por cuanto que se exige que el deportista esté escolarizado.

-Que resulta discriminatorio y, por consiguiente, contrario al artículo 14 de la Constitución Española, que existan modalidades dependiendo de la edad del deportista.

Que la opacidad que el recurrente dice que existe en proceso es contrario al principio de acceso permanente a los procesos de los que son partes los interesados.

CUARTO: Se solicita la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El artículo 110.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece lo siguiente:

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d. Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.